

PONENCIA

Comisión N° 6. Derecho del Consumidor. “Consumo Sustentable.

Título de la Ponencia.

Principio Protectorio del Derecho del Consumidor: relatividad como regla de interpretación.

Autores de la Ponencia:

Héctor Martín Ayala.

* Profesor Asociado de la cátedra Derecho Civil III, de la facultad de Derecho y Ciencia Política, Universidad Católica de Santa Fe.

* Profesor adjunto de la cátedra Derecho Civil III, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de la Cuenca del Plata.

* Profesor titular de la cátedra Contratos Civiles y Comerciales II, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad Gastón Dachary.

* Profesor auxiliar Derecho Privado I, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Misiones.

Bárbara SamanthaStekler

* Profesora auxiliar de la cátedra Derecho Civil III, de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, Universidad Católica de Santa fe.

Consumo Sustentable.

Introducción.

El Código Civil y Comercial incorpora la regulación del Contrato de Consumo y de la Relación de Consumo lo que significó una innovación respecto el Código Civil velezano. A pesar de esta primicia, la regulación de los diferentes aspectos de la cuestión vinculada al consumo no se modificó radicalmente, manteniendo nociones y figuras ya conocidas por su regulación en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en la Ley N° 24240.

Sin perjuicio de ello, en el artículo 1094 introduce unapauta de interpretación novedosa: las normas relativas a la relación de consumo deben interpretarse conforme el principio de acceso al consumo sustentable.

La idea de consumo sustentable, como principio es bien conocida en el derecho argentino. Así aparece en el artículo 48inc. ade la Ley 24.240. En cambio el principio según el cual la interpretación de las normas que regulan a la relación de consumo debe ser vinculada al acceso al consumo sostenible, requiere algunas precisiones que son el objeto de este trabajo.

Concepto de Consumo Sustentable

1.- Origen.

En el ámbito internacional, el consumo sustentable o sosteniblees un concepto que apareció por primera vez en el seno de la ONU, a partir de su introducción en las directrices para la protección del consumidor, mediante una recomendación formulada por la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidasal Consejo Económico y Social, en el año 1999.

Las directrices consisten en una serie de principios que enuncian las principales características que deben tener las legislaciones locales en materia de protección al consumidor. Allí se incluyó un acápite especial en materia de promoción del consumo sustentable con una serie de recomendaciones a los Estados, las empresas, los sindicatos y las organizaciones ambientales y de consumidores.

Por otra parte, en el ámbito interno, el consumo sustentable apareció por primera vez en el inc. a del art. 48 de la ley 24.240, mediante el cual se dispuso que la Secretaría de Comercio Interior puede fijar políticas tendientes a la defensa del consumidor a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente, como así también intervenir en la instrumentación de dichas políticas mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.

Posteriormente, con el nuevo código civil y comercial, el consumo sustentable apareció en el art. 1094 como un principio del derecho en virtud del cual las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas.

2.- Concepto de Consumo sustentable. Vinculación con Desarrollo Sustentable.

El concepto de Consumo Sustentable, ha sido perfeccionado aprovechando la doctrina en

relación a la idea de Desarrollo Sustentable, originada en el Derecho Ambiental.

En efecto Derecho Ambiental y Derecho del Consumose hallan vinculados. En primer lugar porque **ambos son considerados Derechos Humanos de Tercera Generación.** Es decir son facultades que han tenido surgimiento con posterioridad a los derechos humanos individuales, vinculados a la idea de libertad y los derechos humanos con contenido social, relacionados a la idea de igualdad. Los derechos de tercera generación se caracterizan por su origen posterior y por vincularse con la idea de solidaridad.

Además, otra característica común de ambos (el derecho al consumo y el derecho ambiental) **está en la defensa común o colectiva de estas prerrogativas.** En efecto, en la mayoría de los supuestos, la defensa aislada o individual de estos derechos es insuficiente o ineficaz, sea por la escasez de las respuestas en relación a daño provocado, sea por la dificultad del reclamo individual o singular. Como así también el efecto que tienen las soluciones ante los reclamos formulados en su protección, que trascienden al individuo o grupo que los ha postulado.

Así, por el lado del Derecho Ambiental, el daño al ambiente, la falta de protección o su vulneración se transforman en un daño colectivo que afecta a un conjunto de individuos, sin tener en cuenta su consideración de manera aislada, y las acciones en defensa del Derecho a un Ambiente sano, favorecen también a ese colectivo, trascendiendo al individuo que promueve la acción.

Del lado del Derecho del Consumo la acción individual en su defensa puede resultar inviable por la dificultad o el costo que de manera aislada acarrea esta acción, resultando entonces útil solamente la acción mancomunada en defensa de todo el colectivo. En este sentido La CSJN en el caso “*Halabi*” expresó que: “*Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia*”¹.

Ante esta vinculación de los conceptos de Consumo Sustentable y Desarrollo Sustentable, podemos mencionar que Desarrollo Sustentable, sostenible, o duradero es la relación entre Medio Ambiente y Desarrollo de manera tal que las actividades productivas que propician el desarrollo “*satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras*”².

El Desarrollo Sustentable implica el derecho de toda persona de propiciar actividades productivas en pos del progreso, basado en la sana utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades actuales y futuras de la sociedad.

En este sentido el calificativo “*sustentable*” limita la amplitud de la facultad al

¹ CSJN. Halabi Ernesto c/ P.E.N. - ley 25. dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986, cons. 13.

² Informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo, aprobada por Naciones Unidas en 1998

“desarrollo” Hay derecho a buscar el “desarrollo” personal o colectivo, pero tal prerrogativa se ve limitada puesto que el ejercicio de ese Derecho debe cumplir el recaudo de la sustentabilidad de ese progreso a lo largo del tiempo. El derecho al desarrollo no es absoluto, sino limitado por el carácter sustentable con que puede ser llevado adelante.

De manera análoga, entonces, el Derecho al Consumo Sustentable, es una prerrogativa o facultad que también aparece limitada o constreñida. El Derecho al Consumo, o el Derecho al Acceso al Consumo es una facultad Constitucional (Art. 42 de la C.N.), reconocido como un derecho humano (o un derecho personalísimo), es decir que se halla en cabeza de toda persona por el sólo hecho de serlo. Pero se ve limitado pues tal consumo debe ostentar un carácter sustentable.

En el ámbito del Derecho del Consumo, el mismo es sustentable, cuando permite satisfacer las necesidades de consumo de la sociedad actual sin comprometer a las posibilidades de Consumo de las generaciones futuras. En este sentido en la Ley de defensa del consumidor de la República del Paraguay expresa: “Consumo sustentable es todo acto de consumo, destinado a satisfacer necesidades humanas, realizado sin socavar, dañar o afectar significativamente la calidad del medio ambiente y su capacidad para dar satisfacción a las necesidades de las generaciones presentes y futuras”³.

En este sentido, la ley de defensa del consumidor de Ecuador dispone una serie de restricciones al ejercicio del consumo en aras de proteger el medio ambiente. “Son obligaciones de los consumidores: Propiciar y ejercer el consumo racional y responsable de bienes y servicios; preocuparse de no afectar el medio ambiente mediante el consumo de bienes o servicios que pueda afectar su salud y vida, así como las de los demás, por el consumo de bienes o servicios ilícitos; e, Informarse responsablemente de las condiciones de uso de los bienes y servicios a consumirse”.⁴

Asimismo, el Código de Defensa del Consumidor de Brasil dispone que son abusivas las publicidades que lesionen el bien jurídico ambiental⁵

En efecto, la calificación referida a la necesaria sustentabilidad del Consumo actúa como un límite a la facultad de consumir o exigir el acceso al consumo. En tal sentido, halla vinculación con la figura del abuso del derecho, ya conocida en nuestra legislación, puesto que la prerrogativa al consumo no puede ser ejercida abusivamente, o mediante un consumo desenfrenado que ocasione perjuicios al Ambiente y así al resto de la sociedad y las generaciones futuras.

En este sentido, el artículo 14 del Código Civil y Comercial Argentino prevé que el ejercicio

³ Ley 1334/1998 República del Paraguay, art. 4.

⁴ Ley de defensa del consumidor de Ecuador, art. 5.

⁵ Código de defensa do Consumidor, art. 37.2.

de derechos individuales (como por ejemplo el derecho al acceso al consumo) no puede afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva⁶.

3.- Interpretación de la Ley conforme el principio de acceso al Consumo Sustentable:

El Código Civil y Comercial vincula el Derecho de Acceso al Consumo Sustentable, con la interpretación y aplicación de las normas que regulan las relaciones de consumo. El Consumo Sustentable, aparece de esta manera, como un principio o pauta a la que deberá ajustarse la interpretación de las leyes relativas al consumo.

Sin embargo, el consumo sustentable es un principio y como tal un mandato de optimización que puede cumplirse en menor o mayor grado de acuerdo a sus posibilidades fácticas o jurídicas, estas últimas dependerán de la eventual colisión con otro principio o con otra regla del derecho fundamental.

En este sentido, se trata de principios que tienen el carácter de normas fundamentales pues contienen en su esencia la protección de derechos humanos.

De allí que la pauta interpretativa se correlacione e interactúe con otras pautas de interpretación del Derecho del Consumidor como pueden ser a favor del consumo o en beneficio del consumidor.

Según la teoría elaborada por el Profesor Robert Alexy acerca de las Normas del Derecho Fundamental, existen supuestos de colisión entre principios o conflicto entre reglas, y también existen supuestos de conflicto entre reglas y principios.

Las colisiones o conflictos se dan cuando ante un caso pueden ser aplicados dos principios o dos reglas que representen soluciones contradictorias, de modo tal que el operador jurídico se halla en la inexorable situación de escoger una por encima de la otra, dicha elección no puede fundarse en la mera discrecionalidad sino en una serie de reglas lógicas que enuncia el autor.

“Común a las colisiones de principios y a los conflictos de reglas es el hecho de que dos normas, aplicadas independientemente conducen a resultados incompatibles, es decir, a dos juicios de deber ser jurídico contradictorios”⁷.

4.- Colisión de pautas de interpretación.

Según el Profesor Alexy, cuando existe conflicto de reglas existen dos posibles soluciones:

- 1.- La introducción de una excepción a una de las reglas en conflicto.
- 2.- La declaración de invalidez de alguna de las reglas en pugna.

En este sentido el profesor Alexy ha expresado que: *“Con la constatación de que en caso de un conflicto de reglas, cuando no es posible la inclusión de una cláusula de excepción, por lo*

⁶ “...La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”, art. 14, Código Civil y Comercial de la Nación.

⁷ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pág. 87.

menos una de las reglas tiene que ser declarada inválida, no se dice todavía nada acerca de cuál de ellas debe ser tratada así- El problema puede ser solucionado a través de reglas tales como: lex posterior derogatlegi priori y lexspecialisderogatlegigenerali, pero también es posible proceder de acuerdo con la importancia de las reglas en conflicto”⁸. La última parte citada permite inferir que en caso de conflictos de reglas, cuando no es posible introducir una cláusula de excepción, puede primar la regla más importante, conforme el interés o derecho protegido.

Por otra parte, cuando existe una colisión de principios la solución consiste en determinar la precedencia de un principio a otro, la cual puede ser condicionada o incondicionada.

Esto último significa que un principio puede *pesar* más que otro en todos los casos, o bajo determinadas condiciones, un ejemplo del primer supuesto puede ser la inviolabilidad de la dignidad humana, por otra parte, el principio protectorio y de acceso al consumo sustentable pueden considerarse incluidos en el segundo supuesto.

Ello representa que estos últimos principios no tiene una prioridad absoluta en todos los casos, sino que ante determinadas circunstancias cuando colisionan con otros principios, pueden ser restringidos en aras a optimizar el cumplimiento de otro de mayor peso, como puede ser, en el caso que nos ocupa el *principio de acceso al consumo sustentable* y a *gozar de un ambiente sano*.

En este punto cabe preguntarnos ¿Por qué consideramos al consumo sustentable, al ambiente sano ya la protección al consumidor y al consumo como principios y no como reglas?

Alexy explica la diferencia entre unos y otros diciendo que: *“El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. Toda norma es o bien regla o un principio”⁹.*

En este sentido, consideramos que el acceso al consumo sustentable, el medio ambiente sano

⁸ Robert Alexy, Ob. Cit., pág. 88

⁹ Robert Alexy, Ob. Cit., pág. 86/87.

y la protección del consumidor **son principios porque admiten grados de cumplimiento o realización**, sus enunciados no contienen determinaciones acerca de cómo deben ser efectivizados, si no que **constituyen una premisa que debe realizarse en la mejor o mayor medida posible de acuerdo a sus posibilidades fácticas**, es decir, las circunstancias del caso concreto que permitan su aplicación; **y jurídicas**, esto es, el eventual conflicto con otros principios u otras reglas.

a. Interpretación conforme el Consumo Sustentable y la protección al consumidor.

Del texto del artículo 1094, surge que puede existir una colisión en el deber de interpretar las normas de la relación jurídica de consumo, entre el principio de consumo sustentable y el principio protectorio; que puede darse por ejemplo en el derecho de un sujeto a acceder a una cantidad ilimitada de un recurso natural no renovable como el agua potable, o a cazar una especie animal en extinción o a consumir la madera de un bosque protegido. Entendemos que existe una relación de precedencia del primero al segundo, de manera condicional.

En palabras de Alexy: *“La solución de la colisión consiste más bien en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se establece entre los principios una relación de precedencia condicionada. La determinación de la relación de precedencia condicionada consiste en que, tomando en cuenta el caso, se indican las condiciones bajo las cuales un principio precede al otro. Bajo otras condiciones, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada inversamente”*¹⁰.

En efecto, el Principio protectorio consagra el deber de resguardar los derechos del consumidor, incluyendo el derecho a consumir los bienes disponibles para satisfacer sus necesidades, sin embargo, este Principio es precedido por el consumo sustentable, es decir que este último, dada determinada *condición*, tiene más peso que el primero.

Dicha *condición* está dada por la prohibición legal de ejercer derechos individuales que afecten al medio ambiente y a los derechos de incidencia colectiva

En otras palabras, **en la aplicación e interpretación de las normas de la Relación Jurídica de Consumo, debe priorizar la protección al Consumidor, salvo que tal interpretación conlleve a poner en peligro el acceso al Consumo de los mismos bienes, por parte de las generaciones futuras**, en cuyo supuesto la interpretación debe ponderar con precedencia el Principio de Acceso al Consumo Sustentable.

b. Consumo sustentable e interpretación en beneficio del Consumidor.

Finalmente, cabe preguntarnos qué ocurre cuando ante un caso concreto a la optimización del Principio se opone una Regla. Ello ocurre con el principio de consumo sustentable y la regla del segundo párrafo del art. 1094 que enuncia que prevalece la interpretación a favor del

¹⁰ Robert Alexy, Ob. Cit., pág. 92.

consumidor.

En este sentido, cabe la posibilidad que el intérprete se encuentre ante dos pautas de interpretación. En efecto, el primer párrafo del mencionado artículo 1094 prevé que la interpretación de las normas que rigen la Relación de Consumo debe ser conforme el Principio de acceso al consumo sustentable, pero a continuación el mismo artículo en su segundo párrafo prevé que en caso de duda, la interpretación del código o las leyes debe ser la más favorable al consumidor.

De sendas pautas, surge la posibilidad que coexista una duplicidad de interpretación, una priorizando la interpretación más favorable al consumidor, tal como impone la segunda parte del artículo, y otra limitando el consumo a uno sustentable, como establece la primera parte de la misma norma.

Alexy, diferencia dos casos en que la realización de un Principio puede estar limitada por una Regla. Ante colisiones entre una Regla y un Principios pueden darse dos supuestos: “(1) la regla *R* que restringe el principio *P* vale estrictamente. Esto significa que vale una regla de validez *R'* que dice que *R* precede a *P*, sin que importe cuán importante sea el cumplimiento de *P* y cuán poco importante sea el cumplimiento de *R*. Puede suponerse que en los ordenamientos jurídicos modernos, en todo caso, no todas las reglas se encuentran bajo una regla de validez de este tipo”¹¹. En otras palabras, el ordenamiento jurídico fundamental asigna a determinadas Reglas una validez estricta o absoluta, por la cual desplazan siempre a los Principios que se oponen a sus enunciados.

“(2) *R* no vale estrictamente. ... cuando en el caso concreto la satisfacción de *P* es más importante que la del principio *P_r*, que, concretamente apoya a *R*... Se trataría solo de saber cuál es la relación entre *P* y *P_r*.”¹².

Como explica el autor, puede haber supuestos en que la regla sea desplazada en su validez por un Principio: primero se debe identificar el Principio del derecho fundamental que sustenta o subyace de la Regla en conflicto. Lo demás es cuestión de ponderación. Es decir, el Principio del derecho fundamental (que se contrapone a la Regla) precede, de manera condicionada o incondicional, al Principio que subyace de la regla en conflicto ($P \geq P_r$), entonces este es el caso en que un Principio desplaza a una Regla a la cual se opone, en el caso concreto.

Si aplicáramos estas reglas de colisión al caso que aquí nos ocupa, en primer lugar, es menester determinar si la Regla de interpretación a favor del consumidor vale estrictamente o no, si consideramos que vale estrictamente, la interpretación en el sentido expresado desplazará siempre a otro Principio, no importa cuán importante sea su satisfacción. Ello

¹¹ Robert Alexy, Ob. Cit., pág. 86.

¹² Robert Alexy, Ob. Cit., pág. 86.

llevaría a que se habilite un consumo desmesurado que pueda afectar el medio ambiente o poner en riesgo que las generaciones futuras accedan a determinados bienes para la satisfacción de sus necesidades.

En el caso de la colisión que estamos analizando, no existe una Regla que admita esta validez estricta, es decir, que no hay en nuestro ordenamiento jurídico una Regla que enuncie que la segunda parte del art. 1094 vale absolutamente, por el contrario, el art. 14 del CCyC establece que el ejercicio de los derechos individuales no podrá afectar al medio ambiente. Por lo tanto, no puede considerarse que esta regla de interpretación tenga una validez estricta o absoluta, en los términos expresados precedentemente, cabe entonces ubicarla en el segundo supuesto explicado por Alexy.

En consecuencia, se debe ponderar el Principio que subyace de la regla citada con el Principio al acceso al consumo sustentable: Surge del enunciado del artículo citado que la Regla de interpretación a favor del consumidor es sustentada por el Principio protectorio.

De ello resulta: **El Principio protectorio del Derecho del Consumidor del que se deriva la Regla por la cual en caso de dudas en la interpretación de una norma debe optarse por la más favorable al consumidor, cede ante el Principio de acceso al Consumo Sustentable en los supuestos o bajo la condición que la interpretación a favor del consumidor conceda un derecho a consumir de manera desenfrenada o desproporcionada que ponga en peligro el acceso al consumo de ese mismo bien, por parte de las generaciones futuras.**

En otros términos:

(P>P_r) C.

P= Principio de acceso al consumo sustentable.

P_r= Principio protectorio

C= La prohibición legal de ejercer derechos individuales que afecten al medio ambiente y a los derechos de incidencia colectiva.

Conclusiones de la Ponencia.

En consecuencia, conforme el texto del artículo 1094 del Código Civil y Comercial, para la interpretación de las normas que regulan las relaciones de consumo, el jurista debe utilizar la premisa o regla de la interpretación en favor del consumidor, mas tal interpretación no puede habilitar un consumo desenfrenado que comprometa seriamente la posibilidad de las generaciones futuras de acceder al bien que se intenta consumir de manera desmedida.

Con ello se advierte que **la premisa del Acceso al Consumo Sustentable se comporta como una pauta de interpretación que restringe la interpretación irrestricta en favor del consumidor, siempre y en todo supuesto**, y tal corrección dada por la primera parte del artículo mencionado en el apartado anterior, es compatible con la premisa del ejercicio regular de los derechos (Art. 14 del C.C.y C.) y el impedimento que en el ejercicio de un derecho individual se menoscaben derechos de incidencia colectiva, como lo es el Derecho Humano a un ambiente sano.

Con tal premisa, el intérprete al momento aplicar las normas que rigen una relación de consumo, debe considerar la vigencia del principio preestablecido en el artículo 1094 del Código Civil y Comercial, es decir que la norma jurídica aplicable a la relación de consumo, se debe interpretar de manera tal que se propicie el consumo “sustentable” en beneficio de las generaciones futuras.

Así, la interpretación debe favorecer el acceso al consumo, la Protección al Consumidor, y la interpretación más favorable a éste, mas no en todo acto de consumo, pues no habilita la interpretación que permita un consumo desmedido o desproporcionado, sino el consumo sustentable, en los términos mencionados en el capítulo anterior.

Autores:

*Héctor Martín Ayala.

*Bárbara SamanthaStekler.